



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	N.º 214
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ELBA ROCÍO ORTEGA
DEMANDADO	NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONPREMAG, DPTO DE ANTIOQUIA
VINCULADO	PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 017 2018 00344 00
ASUNTO:	Resolución de excepciones previas

Por decisión notificada en estrados del 18 de julio de 2019, en audiencia inicial, al momento de resolver las excepciones previas formuladas por Departamento de Antioquia, se decidió suspender la actuación y se dispuso la vinculación de Pensiones de Antioquia, toda vez que hacía parte de la relación sustancial debatida, sin cuya asistencia no podría resolverse de fondo la Litis; y luego de asumir su defensa la vinculada, se organizó nueva fecha para la audiencia del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, en atención a que la diligencia reprogramada en el proceso de la referencia, no se pudo realizar por encontrarse dentro de la suspensión de términos por la declaratoria de emergencia sanitaria, en la actual vigencia del Decreto 806 de 2020, se hace necesario a la luz de lo regulado en su artículo 12, resolver las excepciones previas formuladas por el nuevo sujeto procesal incorporado, quien propuso:

PENSIONES DE ANTIOQUIA.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Legalidad del acto administrativo demandado.
- Prescripción.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CGP y 12 del Dcto 806 de 2020, se procedes a resolver aquellas excepciones que tienen el carácter de previas, o que la legislación ordena decidir en esta oportunidad.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La administradora de pensiones, aduce que no está legitimada porque no fue quien expidió el acto demandado.
- Prescripción. La aduce para aquellas partidas laborales dinerarias no reclamadas oportunamente.

CONSIDERACIONES.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. El juzgado considera que en esta etapa procesal solo se puede revisar la legitimación formal surgida de los hechos y de las afirmaciones que la parte actora hace con la demanda, la cual se concreta materialmente cuando se dirigen unas pretensiones basadas en unos supuestos fácticas contra un sujeto con capacidad de ejercer su representación, de ser parte, el que se vincula formalmente a través de la notificación del sujeto procesal a comparecer; aspectos que confluyen innegablemente en la persona de derecho público como lo sería Pensiones de Antioquia, a quien se resolvió vincular en la presente causa, habida cuenta su participación dentro del acto administrativo que se está atacando en el medio de control de la referencia, por lo tanto puede y está llamada a resistir en su defensa la pretensión procesal, y así verificar o determinar su participación o no en la relación sustancial debatida.

Circunstancia netamente procesal y en sentido formal que no puede ser confundida con la responsabilidad final sobre quién debe responder o asumir las consecuencias de la eventual nulidad de la decisión administrativa atacada en la presente causa, porque se trata de una atribución material que se define y resuelve mediante sentencia.

PRESCRIPCIÓN. Aun cuando la normativa en cita regula que se puede definir en esta instancia u oportunidad, el fenómeno de la prescripción por encontrarse atado a la resolución de los derechos laborales reclamados, deberá postergarse el análisis acerca de la oportunidad temporal, a la sentencia de fondo que resuelva la titularidad del derecho invocado.

DECISIÓN. Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Pensiones de Antioquia, y postergar la solución de la prescripción para la sentencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADOS JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 25 el auto anterior</p> <p>Medellín, 16 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p>
